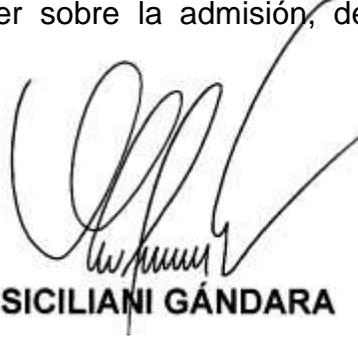


Secretaria.

Sincelejo, Marzo 22 de 2023.

Señora Jueza: Paso a su despacho demanda ordinaria laboral presentada por **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCIÓN S.A**, radicado No. **2023-00046-00**, informándole que se encuentra para resolver sobre la admisión, devolución o rechazo - Sírvaselo proveer. -



OSVALDO SICILIANI GÁNDARA

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. - Sincelejo, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda ordinaria laboral presentada por **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCIÓN S.A**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece en su inciso primero que:

*“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, **la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.**”*(Negrillas del Juzgado).

Dicha norma, debe ser concordada, con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Establece la referida Ley en su artículo 6°, lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”

Conforme a la norma en cita, observa el Despacho que en el libelo de la demanda donde se relacionan las notificaciones, se omite informar el canal digital del demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.**

Revisada la demanda, se observa que presenta el defecto que debe ser subsanado, como se explica a continuación:

Con relación al poder:

Encuentra el Juzgado que la parte demandante cita como demandada a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCIÓN S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, empero el poder solo fue conferido para demandar a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. Por lo que deberá ser subsanado.

En ese orden de ideas, como del examen de la demanda se constata que presenta el defecto de forma dado que no se ajusta a los requisitos legales, por lo que se ordenará su respectiva devolución a la parte demandante, para que dentro de (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane el defecto anotado, conforme lo establece el artículo 28 CPTSS

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero laboral del circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénase la devolución de la demanda presentada por **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCIÓN S.A**, Radicado No. **2023-00046-00**.- En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá elaborar nuevamente el escrito de la demanda, subsanando los defectos que le han sido señalados aportando las constancias del caso y remitirlos al Juzgado vía correo electrónico dentro del término que a continuación se le señala, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se abstiene el Juzgado de reconocer personería al Doctor GERARDO MENDOZA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mabel Del Socorro Castilla Rodriguez

Juez(a)

Juzgado 001 Laboral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7582dddcfa0d2c5a69272f1cb4c967db670c48afcf370f85a95ebb66a2fb57

Documento firmado electrónicamente en 22-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>